



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00200-00**  
Demandante: **WILMER PANTOJA MOÑOZ Y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de 2020.

### Auto Interlocutorio No. 390

#### I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante a folio 1 a 4 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, argumentando que esa fue la intención manifestada por sus poderdantes, los señores: WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUSIOZ GOMEZ (madre), YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera) ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana) ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana), BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (hijo de crianza), JESUS EDMUNDO PANTOJA MUSTOZ (hermano), YOSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano), ONEYDA DEL CARMEN MUSIOZ GOMEZ (tía), y HERNANDO HERDULFO MUSIOZ GOMEZ (hermano).

#### II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

por el  
demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que el  
comprende el  
del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende de los poderes que obran a folio de 1 a 9 y está coadyuvado por los demandantes, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**1- ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUSIOZ GOMEZ (madre), YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera) ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana) ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana), BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (hijo de crianza), JESUS EDMUNDO PANTOJA MUSTOZ (hermano), YOSSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano), ONEYDA DEL CARMEN MUSIOZ GOMEZ (tía), y HERNANDO HERDULFO MUSIOZ GOMEZ (hermano) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
**El juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00109-00  
Demandante: **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Decisión: Declara no probada la excepción previa

**Interlocutorio No. 714**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **inepta demanda por carencia de fundamento jurídico** presentada por la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**- con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

- ...
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- ...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que las excepciones previas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. De hecho, el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

Fundamenta la excepción el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** en la carencia de fundamento jurídico, argumentando que el art. 162 de la ley 1437 dispuso:

- Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El Consejo de Estado (CE2, Sentencia del Auto del 15/01/2018, exp 11001-03-15-000-2017-03032-oo(AC), frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ha manifestado:

### **Ineptitud sustantiva de la demanda**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte, e ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. En ciertos eventos, el proceder cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

La norma que se dice trasgredida no indica la extensión de la enunciación de la base normativa o el concepto de la violación. Se trata de un requisito formal que no depende de un modelo estricto de técnica jurídica, dijo el Consejo de Estado (CE2, St 7/12/2011, exp. 11001-03-24-000-2009-00354-oo(2069-09)), de suerte

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación ...

El concepto de justicia rogada en el que debe haber correspondencia entre lo que se pide y las normas que se dicen violadas, tiene un fundamento precario: un Interlocutorio del 26/01/1949 (Anales del Consejo de Estado Tomo LVIII, Nos. 367 a 371, p. 336 a 342, Consejero Ponente Pedro Gómez Parra, Acción de Nulidad contra la Resolución No. 15 de 16/10/1945 de la Junta de Valorización del Municipio de Medellín) en el que se afirmó:

La facultad discrecional que asiste al demandante en “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, que es una de las formalidades que debe reunir toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está jurídicamente

condicionada, para la prosperidad de la acción, a la procedencia de las citas que haga y a la juridicidad de la interpretación que de ellas exponga el actor, porque debiendo declarar la sentencia si el acto acusado viola o no tales disposiciones en su recto sentido, no podría ella fundarse en consideración de textos que no sean atinentes, o cuya interpretación y aplicación estén atribuidos por la ley a otra competencia, ni en ninguna norma que no haya sido expresa y precisamente citada en la demanda, por no ser oficiosa sino rogada la justicia que se imparte por esta jurisdicción...

La relativización de semejante trascendencia en los actuales tiempos toma lógica en el contexto del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, por las implicaciones de un derecho de tal linaje. De allí que, sólo ante la ausencia de enunciación normativa y carga argumentativa sea dable declarar la excepción de inepta demanda. En los tiempos del constitucionalismo es deber del juez (hoy en el art. 42.5, ley 1437) interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia. Sin importar el medio de control, es el juez quien define el derecho que debe aplicarse en cada proceso y no las partes.

De tiempo atrás la Corte (Casación Civil, St 17/04/1998, exp. 4.680) precisó que el sentido de la demanda se extrae de la demanda (hechos íntimamente ligados a las pretensiones), y su limitación está en la no variación de la causa petendi. Por manera que, los descuidos, las imprecisiones y las omisiones en que incurren los litigantes al invocar, por ejemplo, el derecho aplicable al juicio, la denominación de la acción, el tipo de responsabilidad, etc., deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

#### **Caso concreto**

En el sub lite no existe ausencia total de enunciación normativa ni de razones del disenso. De hecho, el demandante enlistó en el Literal IV de la demanda la base normativa y enunció sucintamente las razones del disenso. Dijo a folio 18:

que al configurarse el silencio administrativo negativo frente a una petición, tal como lo estipula el art. 83 de la Ley 1437 de 2011, de esta manera a surgió de un acto Presunto Ficto, el cual le está negando a mi poderdante el correcto pago de su mesada pensional, aplicando el Régimen General de pensiones a una docente que pertenece a un Régimen exceptuado y por tanto tiene derecho a que se le apliquen los descuentos en salud según lo establecido en la Ley 91 de 1989 y a que su mesada pensional sea ajustada anualmente de conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

En consecuencia, se negará la prosperidad de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

**DECLARAR** no probada la excepción previa de **inepta demanda** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00208-00**  
Demandante: **MARTHA LUCIA NAGLES BURITICA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 619**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante a folio 73 del plenario, se presentó escrito de desistimiento suscrito por la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir, solicitando no se le condene en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra a folio 3 a 4 y está coadyuvada por la demandante, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

## RESUELVE

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARTHA LUCIA NAGLES BURITICA** contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00239-00**  
Demandante: **GLADYS GONZALEZ OSPINA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 607**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00300-00**  
Demandante: **PIEDAD FLOREZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

**Interlocutorio No. 631**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “que la entidad territorial que emitió el acto administrativo que efectuó el reconocimiento de las cesantías al ser responsable por la emisión tardía del acto en tanto es necesario que se vincule al proceso, toda vez que al no cumplir con los parámetros de tiempo legales es la llamada directa a responder por el pago de la sanción por el no pago oportuno de la sanción”.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito

indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaría de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA SA”**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**DECLARAR no probada** la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', enclosed in a thin black rectangular border.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-002-2019-000005-00  
Demandante: **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**

**Auto Interlocutorio No. 664**

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de corrección de la Sentencia No. 009 proferida dentro del asunto de la referencia, toda vez que se plasmó en el encabezado del radicado **76001-33-33-001-2019-00005-00**, un error en cuanto no pertenece dicho proceso al Juzgado Primero Administrativo de Cali, además que la fecha consignada era errónea: **16/19/2020**.

Es evidente que no se trata de los eventos de los art. 286 de la ley 1564 del **error aritmético**, en cuanto del mismo ha dicho el Consejo de Estado (CE4, Auto del 11/11/2007, r25000-23-24-000-2000-00521-02(15728)) que surge como consecuencia del cálculo u operación aritmética al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, división y multiplicación), sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla. En tales casos, indicó la Corte Suprema (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVII, p. 902), se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación. Y ejemplificó: "*como quien dice 5 al producto de los sumandos 3, 2 y 4*". Tampoco se trata de un "*error por omisión*" o "*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*"; esto es, un lapsus calami.

Es más bien la aclaración del art. 285 de la ley 1564, en cuanto el radicado y la fecha frases pueden ofrecer "*verdadero motivo de duda*", circunstancia que impone un deber de aclaración, a *fortiori* que fue propuesto dentro del termino de ejecutoría del fallo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo de oralidad de Santiago de Cali,

**resuelve:**

**ACLARAR** la Sentencia No. 009, en el sentido que la fecha de dicha providencia es el **16 de octubre de 2020 (16/10/2020)** y la misma corresponde al proceso radicado **76001-33-33-002-2019-00005-00** del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00033-00  
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

**Interlocutorio No. 632**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali**, entidad que se reitera, es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”. El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaria de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que o por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora "FIDUPREVISORA SA"**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.**

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish above it.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00036-00**  
Demandante: **MARIA GLADYS MARIN RIVERA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 620**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante a folio 2 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, argumentando que lo hace teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 24 de abril de 2019 Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortes, y solicitó no se le condene en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra a folio 9 a 10 y está coadyuvado por la demandante, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARIA GLADYS MARIN RIVERA** contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00052-00  
Demandante: **MARIA JOSEFINA RAMIREZ ALZATE**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” MUNICIPIO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Auto Interlocutorio No. 719**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIA JOSEFINA RAMIREZ ALZATE** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI.**

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 01 de marzo de 2019 por **MARIA JOSEFINA RAMIREZ ALZATE.**

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI.,** misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2095 del 22 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI., MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria.

De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 9 de Febrero del 2018.
- Copia simple de la Resolución N° 4143.3.21-10871 del 10 de Diciembre del 2008, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 201841430200013881 del 15 de Febrero del 2018 expedido por el MUNICIPIO DE CALI. 6. Copia del oficio número 20180870766361 del 28 de Mayo del 2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

## **2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.**

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.
- Las que el señor Juez considere pertinentes.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la

ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Y el art. 173 agrega que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). **MUNICIPIO DE CALI**: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00147-00**  
Demandante: **JHON ALEXANDER ALVAREZ BOLAÑOS**  
Demandado: **NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

**Auto Interlocutorio No. 641**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor JHON ALEXANDER ALVAREZ BOLAÑOS contra la NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 22 de mayo de 2019 por **JHON ALEXANDER ALVAREZ BOLAÑOS**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional a la parte demandante, la indemnización por el daño moral y el pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir con la respectiva actualización.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2221 del 5 de agosto de 2019, notificado personalmente a la NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 164 del 1 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio al señor Jhon Alexander Álvarez Bolaños.
- Notificación personal de la Resolución No. 164 del 1 de diciembre de 2018.
- Certificación expedida por el portal web de la Policía Nacional dando constancia de la vinculación entre la parte demandante y la Policía Nacional para el momento del retiro de la Institución.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Alexander Álvarez Bolaños.
- Copia de la hoja de vida del intendente Jhon Alexander Álvarez Bolaños.
- Copia de los formularios de evaluación y desempeño, junto con las calificaciones de la parte demandante.
- Certificado expedido por el portal web de la Policía Nacional sobre la ausencia de sanciones disciplinarias.
- Certificado expedido por el portal web de la Procuraduría General de la Nación donde no se registran inhabilidades ni sanciones vigentes.
- Copia del derecho de petición presentado ante la Policía Nacional, mediante el cual se solicitó copia de la Resolución a través de la cual fue nombrado como funcionario de la Policía, formularios de evaluación y seguimiento junto con las calificaciones para los años 2016, 2017 y 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

Solicito el decreto de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Fiscalía 143 Seccional de Palmira para que remita con destino a este proceso una certificación sobre el estado actual del proceso con relación al señor Jhon Alexander Álvarez Bolaños dentro del proceso con el SPOA 7652206000182201800253.
- Oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que expida copia autentica de la decisión de fondo proferida dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra del señor Jhon Alexander Álvarez Bolaños, por los mismos hechos que motivaron la Resolución 164 del 1 de diciembre de 2018, que en caso de no existir fallo definitivo se remitan copias del proceso disciplinario en el estado en que se encuentre. No se aportan copias del proceso en este momento procesal por encontrarse en indagación preliminar y en etapa probatoria.

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

3.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

5.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias, y aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás y a pesar de que siempre se me ha revocado, he venido aplicando en esta materia la ley 1564. Mis argumentos han sido negar por incumplimiento del art. 78.10 y 173. Sobre la aplicación de esta norma en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando para negar su aplicación los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha intentado alegando *exceso ritual manifiesto*, contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, oficiar, oficiar, etc., dilatando años los procesos. **Sospecho que tras la decisión está impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), un vano intento por evitar los numerosos procesos que llegan por el empleo de este mecanismo procesal, y que sobrepasa su capacidad de respuesta. **Pero ese es su problema, no el mío.**

c) En lo que a mí hace, siguiendo a la razón, al sentido común, los principios y las normas procesales, **invariablemente he aplicado y aplicaré en materia probatoria la ley 1564; las razones de otros no son las mías.** Y lo he hecho -y lo seguiré haciendo así, decisión que he tomado de tiempo atrás en ejercicio de la independencia y autonomía que me garantiza la Constitución- desde el año 2014, cuando Gil Botero recordó con este extraordinario Auto, un **hito en materia de aplicación de la ley 1564:**

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

7.- De otra parte, la entidad demanda no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario, solicito negar la petición de pruebas solicitada por la parte demandante por considerarlas impertinentes e inútiles.

8.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

10.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00148-00  
Demandante: **MAXIMILIANO GONZALEZ Y JULY JHOJANA GONZALEZ  
CARDOZA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Auto Interlocutorio No. 724**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MAXIMILIANO GONZALEZ Y JULY JHOJANA GONZALEZ CARDOZA** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 24 de mayo de 2019 por **MAXIMILIANO GONZALEZ Y JULY JHOJANA GONZALEZ CARDOZA**

b.- Se dirigió contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** misma que tiene como objeto declarar la nulidad del acto administrativo que corrigió la Resolución que había reconocido la sanción moratoria al personal administrativo de la entidad y, en consecuencia se restablezca el pago de la sanción moratoria.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2152 del 26 de Julio de 2019, notificado personalmente a la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en

la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Apartes de la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, por la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce la SANCION MORATORIA del personal administrativo con régimen anualizado de cesantías, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, que corresponde a los considerandos, la parte donde figura mi mandante y la última parte del acto administrativo.
- Apartes de la resolución número 3797 del 10 de diciembre de 2018, por la cual el Departamento del Valle del Cauca corrige la resolución Nro. 8705 octubre 28 del 2015, Que reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado de cesantías en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que corresponde a los considerandos la parte donde figura mi mandante y la última parte del acto administrativo.
- Aparte de los audios de la reunión efectuada el 22 de julio del 2016 donde interviene el Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo apoderado de los funcionarios relacionados en la resolución N° 8705 de 2015, convocada por el Secretario de Educación Departamental Dr. Mario Germán Fernández de Soto para tratar el tema del pago de la sanción moratoria donde dicho apoderado dejan claro su negativa autorizar la revocatoria de dicha resolución o su condicionamiento.
- copia el oficio f 0- m9- v 011. 100 120. 33. 82. 4068 97 suscrito por la directora del departamento administrativo de Hacienda y finanzas públicas fechado el pasado 14 de mayo del 2019 mediante el cual da respuesta al apodera del Departamento del Valle del Cauca, para que anexas dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe sobre el tema similar y que repose como prueba solicitada por el juez novena administrativo oral de Cali dentro del proceso con radicación número 2016- ser 00101- 00 y 2017- 00157-00.
- Liquidación efectuada por la Secretaría de Educación departamental correspondiente a los 754 funcionarios a quienes se le reconoció la sanción moratoria a través de la resolución número 8705 de 2015 donde aparece entre otros tanto la liquidación del señor Wilson Agudelo Villafañe traído como prueba en el punto anterior Cómo del actor lo anterior para corroborar y demostrar la existencia de la liquidación efectuada a mi patrocinado y la cual el Departamento del Valle del Cauca.
- copia el derecho a petición con radicado N° 1282568 del primero de mayo del 2019 mediante el cual se solicita certificar si el demandante otorgó no poder especial al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo a fin de solicitar la revocatoria de la resolución 8705 de 2015 para su modificación corrección y o aclaración de forma y de fondo conforme al escrito fechado el 18 de noviembre del 2016 y radical 21 del mismo mes y año bajo el número 10 36841 hice aporte copia de las liquidaciones completas tanto de la resolución 8705 2015 como la resolución número 37 97 2016, sin obtener respuesta

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

## 2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- Oficiar a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca a fin de que certifique si el actor otorgó o no poder después de concluido el procedimiento administrativo que facultará al apoderado a solicitar la revocatoria de conciliación modificación o transacción de los Derechos reconocidos en la resolución 8705 del 28 de octubre del 2015 lo anterior a fin de demostrar que se hunden o el mandato del artículo 77 del código general del proceso respecto a la supuesta facultad turbada por el actor a fin de solicitar la revocatoria del acto demandado y disponer de unos derechos reconocidos en firme.
- Oficiar a la secretaria de educación Departamento del Valle del Cauca para que proceda enviar la liquidación individual a favor del demandante tanto la efectuada en la resolución N° 8705 el 2015, como la resolución N° 37907 del 2008, lo anterior a fin de demostrar que el Departamento del Valle del Cauca nunca prestó una corrección aritmética conforme a lo que más al artículo 45 del CPACA y que se le dé y que le sirve de fundamento para expedir el acto administrativo que se demanda.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: [victordcastano@hotmail.com](mailto:victordcastano@hotmail.com), [castanooviedohectorfabio@gmail.com](mailto:castanooviedohectorfabio@gmail.com) ; el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00162-00**  
Demandante: **MARLEN MORENO TAYLOR**  
Demandado: **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

**Auto Interlocutorio No. 626**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve MARLEN MORENO TAYLOR contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de junio de 2019 por **MARLEN MORENO TAYLOR**

b.- Se dirigió contra el **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, misma que tiene como objeto el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría o jerarquía y que se paguen todos los salarios y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada del servicio hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 2195 del 30 de julio de 2019 notificado personalmente al HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna otra. La parte demandada no solicitó pruebas y allegó antecedentes administrativos. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## 2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

1. Certificación de tiempo laborado y modalidad de vinculación SA-TH-12-004 del 22 de febrero de 2019, emitida por la señora Adriana Lisbeth Sandoval Millán en su calidad de Líder de Programa Gestión de Talento Humano del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
2. Copia de la Resolución No. 996 del 10 de Noviembre de 2017 "*POR LA CUAL SE PRORROGA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE CARÁCTER TEMPORAL*", emitida por la señora María Fernanda Burgos Castillo en su calidad de Gerente del Hospital.
3. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del hecho 3 del presente medio de control.
4. Copia de la declaración bajo juramento para fines extraprocesales No 1198 del 31 de diciembre de 2018, rendida ante la notaría primera del círculo de Cali y relacionada en el hecho cuarto del presente medio de control.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marilyn Anita Taylor de Moreno (Madre de mi poderdante).
7. Copia del registro civil de nacimiento de mi poderdante.
8. **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida el día 31 de mayo de 2019, por parte de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, al igual que las aportadas por la parte demandada (antecedentes administrativos), de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y por la parte demandada, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00176-00**  
Demandante: **HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 29/10/2020

**Auto Interlocutorio No. 599**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 25 de junio de 2019 por **HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto el reajuste de la asignación de retiro en el sentido de incrementar los valores correspondientes a la (i) duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad y (iv) Subsidio de Alimentación, con base al principio de oscilación.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2179 del 29 de julio de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y se negará la que solicitó. La parte demandada, no hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la asignación cancelada por la parte demandada a la parte actora en el mes de octubre de 2018.
- Copia del poder y de la reclamación administrativa fechada el 26 de noviembre de 2018 con su respectiva constancia de entrega el 28/11/2018 radicada ante la entidad demandada.
- Oficio No. S-2018- 066344/ARGEN-GRICO - 1.10 del 05 DIC 20183°, suscito por el Jefe Grupo Información y Consulta PONAL remitido de la Resolución No. 02060 del 06 de Julio de 2010 y de su acta de notificación y del formato de hoja de servicios No. 16491884.
- Oficio con radicado E-00001-201903269-CASUR Id: 401063 del 2019-02-1833.
- Formato Hoja de Servicios No. 16491884.
- Fotocopia de la Resolución No. 005985 del 19 de octubre de 2013 y su constancia de notificación por EDICTO.
- Fotocopia de la Hoja de liquidación de la Asignación de retiro de la parte actora.
- Reporte histórico de bases y partidas del 11/02/2019.
- Copia del Oficio No. S-2014- 171946 / ARPRES-GRUNO-29 del 28 de mayo de 2014.
- Resolución No. 00874 del 23 de mayo de 2014.
- Hoja de Liquidación de Indemnización por Incapacidad Relativa Permanente de fecha 22-04-2014.
- Certificación de mesada pensional devengada a marzo de 2017.
- Certificación de mesada pensional cancelada en agosto 2017.
- Oficio No. S-2017 / ARPRES - GROIN-29 del 04 de mayo de 2017.
- Oficio No. 4438/GRNEI-SUPRE de agosto 31 de 2001.
- Resolución No. 004847 del 21 de agosto de 2003 a través de la cual CASUR le reconoció la Asignación mensual de retiro al SS PARRA CUBIDES MIGUEL ANTONIO, (ii) de la Liquidación de Asignación de Retiro a fecha 28/06/2003 y (iii) copia impresa de los desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2016, agosto de 2017 y abril de 2018.
- Resolución No. 6062 del 24 de agosto de 2001.
- Hoja de Liquidación de la Asignación de retiro y de los desprendibles de pago años 2002 al 2014, enero y julio de 2017, abril de 2018.
- Copia impresa de los desprendibles de Pago de la Asignación de retiro del Teniente Coronel LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO, correspondientes a los meses de abril y diciembre de 2015, marzo 2016, agosto de 2017 y abril de 2018, en los que se ven reflejados los incrementos de dicha prestación económica conforme al principio de oscilación para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **PARTE DEMADANDANTE** solicitó se requiera, de considerarse necesario, mediante oficio al Tesorero General de la Policía Nacional a fin de que se certifique: (i) cuál ha

sido el porcentaje (%) de incremento anual de la Pensión de Invalidez que desde el año 2014 se le paga Intendente (Pensionado) ROMERO CASTILLO DIEGO, identificado con cc. no. 16.706.078, (ii) si dicho porcentaje de incremento anual afecta o no a cada una de las partidas computables que trae el Decreto 4433 y se detallan las mismas, año a año. La **PARTE DEMANDADA** no solicitó prueba alguna. La anterior será negada, básicamente por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no solicitó prueba alguna.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley

1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad